

**Código Civil 1930, art 359 Ley Núm. 96 del 15 de julio de 1988**

**Art. 359a Titular del derecho de autor. (31 L.P.R.A. sec. 1401)**

El autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho exclusivo de beneficiarse y disponer de ella, con arreglo a las leyes especiales vigentes sobre la materia.

**Art. 359b Derecho moral del autor. (31 L.P.R.A. sec. 1401b)**

El derecho moral es aquel que permite, a quien crea una obra, gozar de la protección del derecho de propiedad intelectual.

**Art. 359c Protección. (31 L.P.R.A. sec. 1401c)**

La protección del derecho moral del creador de una obra es independiente de la protección de sus derechos patrimoniales.

**Art. 359ch Extensión. (31 L.P.R.A. sec. 1401ch)**

El derecho moral del titular se extiende hasta cincuenta (50) años después de la muerte del autor. En caso de muerte o incapacidad del titular, la protección del derecho recaerá en sus derechohabientes.

**Art. 359d Obra creada por empleado público. (31 L.P.R.A. sec. 1401d)**

El titular de los derechos relativos a las creaciones de funcionarios gubernamentales en el ejercicio de sus deberes, será el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y será defendido por el Gobernador de Puerto Rico.

**Art. 359e Excepción a la protección. (31 L.P.R.A. sec. 1401e)**

Salvo pacto en contrario, no podrán gozar de la protección del derecho moral de los autores aquellas obras creadas con el fin de anunciar entidades o de promover bienes o servicios. Tampoco gozará de esta protección la fragmentación que de una obra se haga para fines didácticos o informativos, siempre que se exprese el nombre del autor.

**Art. 359f Remedios. (31 L.P.R.A. sec. 1401f)**

La violación del derecho moral da derecho a solicitar remedios interdictales temporeros o permanentes, que incluyan la restitución, confiscación o destrucción de obras, según sea el caso. Dicha violación también da derecho a reclamar daños. Deberá establecerse un adecuado balance entre el derecho de propiedad del titular de una obra y el derecho moral de su autor.

**Art. 359g Prescripción de acciones; término. (31 L.P.R.A. sec. 1401g)**

Las acciones que provee el artículo 359h de este código prescriben a los tres (3) años desde que se conoció cada violación.

**Art. 359h Acciones. (31 L.P.R.A. sec. 1401h)**

Toda persona que cree una obra de arte tiene derecho a percibir un cinco (5) por ciento del aumento en el valor de dicha obra al momento de ésta revenderse. Dicha cantidad será deducida de lo que perciba el vendedor, y su agente o mandatario serán solidariamente responsables por esta cuantía. En aquellos casos en que se desconozca el paradero del autor, la cantidad resultante se depositará a su nombre en una cuenta especial a ser abierta por el Registrador de la Propiedad Intelectual.